

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2400382434-5 RIT 421-2024, condenó a Jorge Luis Guzmán Rodríguez a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, la que tendrá que cumplir de manera efectiva, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículo 432 en relación al 436 del Código Penal, por hechos perpetrados el 3 de abril de 2024, en la comuna de Villa Alemana.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el dos de diciembre pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso interpuesto se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, *“Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes...”*, todo en relación con lo preceptuado en los artículos 5º



Inciso 2º, 6, 7, 19 N° 7 y 83 todos de la Constitución Política de la República; artículos 1º y 4 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N°19.640, esto con relación a lo preceptuado en los artículos 11 n° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y artículo 85 del Código Procesal Penal.

Arguye que se vulneró la garantía del debido proceso, por cuanto durante el transcurso del juicio oral y al momento de dictarse el veredicto, los magistrados, sin petición de parte, condenaron a su representado a una pena mayor de la solicitada por el Ministerio Público tanto en la acusación como en el juicio oral, que era de nueve años de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales.

Señala que la infracción denunciada afecta el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, toda vez que las actuaciones de oficio del juzgador no pueden representar y subsidiar la labor del órgano persecutor, alejándose con ello de la posición equidistante e imparcial que siempre debe tener respecto de las partes. Por lo que el actuar de oficio pronunciado en el veredicto-consistente en aumentar la pena solicitada por el ente persecutor, denota falta de imparcialidad a la hora de resolver en definitiva el conflicto; toda vez que los sentenciadores se ponen en una calidad de “*persecutores*” respecto de la condena impuesta.

En virtud de esta causal pide se acoja el recurso de nulidad, se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia condenatoria y se lleve a efecto un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal;



2º) Que, de forma subsidiaria, interpone recurso por la causal contemplada en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, arguyendo que el Tribunal condenó a su representado a una pena mayor de la solicitada por el Ministerio Público infringiendo lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esto es, el principio de congruencia, que constituye una manifestación del derecho de defensa que opera en favor del acusado, conforme al cuál la acusación debe contener la relación circunstanciada de los hechos atribuidos y de su calificación jurídica, no pudiendo el tribunal exceder su contenido en la sentencia, como aconteció en la especie; agregando que sólo así puede controlarse la congruencia antes aludida y permitir al encausado preparar adecuadamente su defensa.

Luego de reproducir jurisprudencia relativa a la causal invocada, pide que se acoja el recurso anulando la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral;

3º) Que, como segunda causal subsidiaria de nulidad, la defensa invoca la de errónea aplicación del derecho, en concreto del artículo 12 número 15 del Código Penal, en relación con el artículo 104 del mismo cuerpo legal. La causal que se invoca es la prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es *“cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

Señala que el artículo 104 del Código Penal alude a la pena impuesta en concreto en la sentencia definitiva, por tanto, la condena que se tuvo a la vista



para fundar la agravante de reincidencia genérica se encontraba prescrita según la norma aludida.

Indica que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación de su representado, que da cuenta de dos anotaciones anteriores, aquella impuesta en la causa RUC: 1700413656-K, RIT: 1332-2017, del Juzgado de Garantía de Villa Alemana de fecha 6 de noviembre de 2017, en la que se le impuso a su representado la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo y sus accesorias, por su responsabilidad como autor del delito consumado de robo en lugar habitado por hechos perpetrados en Villa Alemana el día 3 de mayo de 2017, la que fue cumplida con fecha 12 de noviembre de 2019, y además, la condena en causa RUC N° 2000065744-2, RIT N°: 105-2020, del Juzgado de Garantía de Villa Alemana, en la que se le condenó el 17 de junio de 2020, a la pena de cuatro años y un día de presidio menor en grado máximo, por corresponderle responsabilidad como autor del delito consumado de robo en lugar habitado, cometido el 16 de enero de 2020 y cumplida el 20 de enero de 2024.

Refiere que, en la oportunidad procesal respectiva, la defensa abogó por la no concurrencia de la agravante invocada, en razón que la condena de la causa RUC: 1700413656-K, RIT: 1332-2017, del Juzgado de Garantía de Villa Alemana, de fecha 6 de noviembre de 2017, se encontraba prescrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 del estatuto punitivo, por lo que, no concurriría la agravante de reincidencia genérica, pues para su configuración requiere de pluralidad de condenas, según el tenor literal del artículo 12 N° 15 del Código Penal.



En consecuencia, encontrándose prescrita dicha anotación prontuarial, es que se mantendría solo una condena previa vigente, la que resulta insuficiente para tener por configurada la agravante en comento, así entonces, la pena que debió imponerse era la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Por lo que solicita la anulación de la sentencia y se proceda a dictar sentencia de reemplazo, en la que se condene a Guzmán Rodríguez a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo;

4°) Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El día 03 de abril de 2024, alrededor de las 23:00 horas, el imputado Jorge Guzmán Rodríguez ingresó al domicilio de la víctima Erick Vásquez Villalba ubicado en calle Gómez Carreño N°1312, Villa Alemana y con un cuchillo amenazó a la víctima señalándole “Quédate sentado y dime donde está la plata” sustrayéndole dinero que la víctima tenía en su billetera, además de su celular Samsung, huyendo del lugar con las especies en su poder.

Posteriormente y aproximadamente a las 01:30 horas el imputado vuelve a ingresar al domicilio de la víctima, escalando el cierre perimetral de 2 metros de altura desde donde cae al suelo, siendo sorprendido por el nieto de la víctima a quien el imputado trató de agredir con un cuchillo, produciéndose un forcejeo entre ambos, logrando retenerlo hasta la llegada de Carabineros”;

5°) Que, en cuanto a la causal principal, prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal, se advierte que el recurso denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad en el agravio a la garantía constitucional del debido



proceso, por haber condenado a su representado a una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público;

6°) Que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Y sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, tal como reiteradamente lo ha sostenido esta corte.

Asimismo, se ha resuelto que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrabe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Igualmente, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia



sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20 y N° 92059-20);

7°) Que en el caso de autos no se vislumbra la afectación al debido proceso alegada, en particular, la imparcialidad del tribunal por haber impuesto una pena mayor a la solicitada en la acusación. Ello, por cuanto la determinación de pena corresponde al órgano jurisdiccional, determinado que sean el delito y la participación de los acusados, así como las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes; constituyendo como único límite extender su decisión a hechos o circunstancias no contenidas en la acusación. Luego, si dentro de esos límites se establecen determinados hechos, corresponde aplicar el derecho correspondiente, esto es, su calificación jurídica y las reglas sobre determinación de penas, todo ello en virtud del principio "*iura novit curia*".

A ello se debe agregar que el Código Procesal Penal solo estableció límite para la imposición del castigo en los procedimientos simplificados y abreviados conforme lo ordenan sus artículos 395 y 412, que no es el caso.

De todo lo anterior se deriva que la sentencia impugnada no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad enarbolado por el recurrente, por cuanto se impuso la pena con arreglo a las facultades privativas del tribunal para regularla y conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Penal, por lo que este reclamo será rechazado;



8º) Que, respecto de la primera causal que la defensa del acusado invocó en subsidio, basada en la falta de congruencia entre la acusación y sentencia, cabe señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, indica:

“Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.”;

9º) Que, conforme a ello, en la especie, tales límites no se han visto trasgredidos por cuanto el reclamo no se refiere a la falta de congruencia entre los hechos imputados ni a sus circunstancias, sino que al *quantum* de la pena impuesta por los sentenciadores, de modo que no es posible sostener que los límites fácticos de la acusación hayan sido efectivamente transgredidos, toda vez que la sentencia se corresponde con aquélla y el contenido del fallo no se aleja del hecho imputado en la acusación, sino que precisamente decide sobre este.

Debido a lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido debidamente con el requisito del artículo 341 ya citado y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra f) del



artículo 374 del mismo cuerpo legal, por lo que este reclamo interpuesto será rechazado;

10°) Que, respecto de la última causal subsidiaria invocada por la defensa, sustentada en que los sentenciadores aplicaron la agravante de reincidencia genérica, pese a que una de las penas se encontraba prescrita, cabe señalar que, del examen sistemático de nuestro ordenamiento jurídico penal, se advierte que el legislador ha establecido, de manera generalizada y coherente, determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal.

Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes del Código Penal; la prescripción de las penas en el artículo 97 del mismo cuerpo de normas; y la de las circunstancias agravantes en su artículo 104, señalando en todos estos casos un plazo de cinco años como límite para la persecución de simples delitos, disponiendo además, que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia;

11°) Que como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 147.703-2022, de 26 de junio de 2023, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. Ello, en cuanto en nuestra legislación, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.



En ese entendido, resulta del todo razonable que el artículo 104 del Código Penal impida tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos y seis meses en el caso de faltas, cuyo es el supuesto que se presenta en el caso de marras;

12°) Que en la sentencia en estudio, los sentenciadores tomaron en consideración las condenas pretéritas del acusado en la causa RIT N° 1332/2017, condenado al sr. Guzmán el día 6 de noviembre 2017 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo en lugar habitado y en la causa RIT N° 105/2020, condenándolo el día 17 de junio de 2020 a la pena de cuatro años y un día de presidio menor en grado máximo, por su responsabilidad como autor, también, de un delito de robo en lugar habitado;

13°) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas.

Por su parte, el artículo 98 prevé que el tiempo de la prescripción comienza a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Pues bien, del tenor literal del artículo 97 antes transcrito, es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas, como señala textualmente el precepto—en la



sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. Dicho de otro modo y como acontece en el caso de la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de crimen, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de los simples delitos y, en ese caso la pena es precisamente de estas últimas, porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de ilícitos.

Debido a lo dicho, la regla que ha de aplicarse es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo, de modo que la data de la primera de sus anotaciones impide considerarla para efectos de estimar por concurrente la agravante de reincidencia genérica, por encontrarse prescrita;

14°) Que, en ese entendido, resulta efectivo lo sostenido por el recurrente, por cuanto los juzgadores del fondo incurrieron en un error al hacer procedente una agravante que no debió ser acogida, puesto que la disposición del artículo 12 N° 15 del Código Penal, prescribe que: *“Son circunstancias agravantes: 15.° Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena”*.

De la norma transcrita se advierte que lo que se exige, para la concurrencia de dicha agravante de responsabilidad penal, es la concurrencia de varios delitos, es decir, dos o más. Es así como, aun cuando el imputado registra dos anotaciones por delitos cometidos con anterioridad al que se estudia en estos antecedentes, lo cierto es que -como ya se dijo-, el primero se encuentra en la



situación del artículo 104 del Código Penal, lo que impide considerarlo para determinar la procedencia de la agravante de reincidencia.

Luego, el hecho ilícito subsistente es uno solo, que naturalmente no satisface el requisito de pluralidad (dos o más), precisos para poder hablar de “delitos”, por lo que al haber considerado los falladores del fondo la única pena subsistente para configurar la mentada agravante implica un error de derecho, el cual además tuvo trascendencia, ya que, para efectos de determinar la pena a aplicar, al considerar la mentada agravante, por mandato legal los jueces de la instancia se vieron imposibilitados de aplicar el mínimo de la pena, imponiendo consecuentemente al sentenciado una pena mayor con ocasión de considerar una condena que se encontraba prescrita.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), b), 374 letra f) 376 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado **Jorge Luis Guzmán Rodríguez**, contra la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en la causa RUC N° 2400382434-5, RIT N° 421-2022, solamente en aquella parte por la que se lo condenó a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, del antes referido acusado, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos S.



Rol N° 55.850-2024.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 20/12/2024 12:15:55

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 20/12/2024 12:15:56

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 20/12/2024 12:15:57

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 20/12/2024 12:15:57

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/12/2024 12:15:58



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, con excepción de los considerandos décimo tercero y décimo cuarto y, el numeral I.- de su parte resolutive, que se eliminan.

Asimismo, se transcriben los motivos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que, si bien el extracto de filiación del sentenciado da cuenta que en la causa RIT N° 1332/2017 fue condenado el día 6 de noviembre 2017 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y, en la causa RIT N° 105/2020, fue condenado el día 17 de junio de 2020 a la pena de cuatro años y un día de presidio menor en grado máximo, por su responsabilidad como autor de delitos de robo en lugar habitado, la primera de las sanciones no debe ser considerada para los efectos de agravar la pena que se le ha de imponer por el ilícito materia de autos, por encontrarse ésta –a la fecha de ocurrencia del hecho investigado- prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal;

2º) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de la condena que data del 2017, corresponde que se sancione al imputado sin considerar la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 15 del Código Penal, por cuanto, no se configura la



pluralidad de condenas que exige dicha norma, pudiendo por tanto recorrerse la pena en toda su extensión. Para determinar el *quantum* a imponer, en definitiva, se tomará en consideración la menor extensión del mal causado, debiendo quedar en su mínimo, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15 N° 1, 30, 67 y 104 del Código Penal; y 385 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Que, **se condena** al acusado **Jorge Luis Guzmán Rodríguez**, ya individualizado, como autor del delito consumado de robo con intimidación, perpetrado el 3 de abril de 2024, en la comuna de Villa Alemana, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos S.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 55.850-2024

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 20/12/2024 12:16:00

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 20/12/2024 12:16:00



BMXJXRHTVfV

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 20/12/2024 12:16:01

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 20/12/2024 12:16:01

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/12/2024 12:16:02



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

